

Las presentes Enmiendas entraron en vigor el 1 de octubre de 1994, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii 2) del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de noviembre de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

25579 ENMIENDAS al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Londres, 1 de noviembre de 1974, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 16 a 18 de junio de 1980), aprobadas el 10 de abril de 1992 por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional en su 60 período de sesiones.

RESOLUCION MSC.26(60)
(aprobada el 10 de abril de 1992)

Aprobación de enmiendas al capítulo II-1 del Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974

BUQUES DE PASAJE DE TRANSBORDO RODADO EXISTENTES

El Comité de Seguridad Marítima,

Recordando el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

Recordando asimismo del artículo VIII b) del Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en adelante llamado «el Convenio», artículo que trata de los procedimientos de enmienda al anexo del Convenio, no referida a las disposiciones del capítulo I,

Recordando además que la Asamblea, mediante la resolución A.596(15), había resuelto que la Organización diera un alto grado de prioridad a la labor destinada a acrecentar la seguridad de los transbordadores de pasajeros y vehículos,

Habiendo examinado en su 60 período de sesiones las enmiendas al Convenio propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del mismo,

1. *Aprueba*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al Convenio cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. *Decide*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) 2) bb) del Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de abril de 1994 a menos que, antes de esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio, o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen, como mínimo, el 50 por 100 del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado objeciones a las enmiendas;

3. *Invita* a los Gobiernos Contratantes a que tomen nota de que, en virtud de lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio, las enmiendas, una vez aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 *supra* entrarán en vigor el 1 de octubre de 1994;

4. *Pide* al Secretario general que, de conformidad con el artículo VIII b) v) del Convenio, envíe copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;

5. *Pide además* al Secretario general que envíe copias de la resolución a los Miembros de la Organización que no sean Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO

Enmiendas al capítulo II-1 del Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974

Regla 1. Ambito de aplicación.

El actual párrafo 3 pasa a ser 3.1 y a continuación de este párrafo se intercala el siguiente nuevo párrafo 3.2:

«3.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo 3.1 no se considerará que las reparaciones, reformas y modificaciones de que sean objeto los buques de pasaje a fin de cumplir con las prescripciones de la regla 8.9 constituyan reparaciones, reformas y modificaciones de importancia.»

Regla 8. Estabilidad de los buques de pasaje después de avería.

1. El texto actual que figura a continuación del título se sustituye por el siguiente:

«(A reserva de lo prescrito en el párrafo 9, lo dispuesto en los párrafos 2.3.1 a 2.3.4, 2.4, 5 y 6.2 es aplicable a los buques de pasaje construidos el 29 de abril de 1990, o posteriormente. Lo dispuesto en los párrafos 7.2, 7.3 y 7.4 se aplica a todos los buques de pasaje.)»

2. A continuación del actual párrafo 2.3.4 se añade el nuevo párrafo 2.3.5 siguiente:

«2.3.5 En los buques de pasaje con espacios de carga rodada o espacios de categoría especial, tal como se definen en la regla II-2/3, que hayan sido construidos antes del 29 de abril de 1990, la Administración podrá permitir:

1. la reducción de la gama mínima de la curva de brazos adrizantes residuales definida en el párrafo 2.3.1, y

2. el cálculo del brazo adrizante residual (GZ) a que hace referencia el párrafo 2.3.3 mediante la siguiente fórmula:

$$GZ \text{ (metros)} = \frac{\text{momento escorante}}{\text{desplazamiento}}$$

a condición de que en ningún caso GZ sea inferior a 0,09 metros.»

3. A continuación del párrafo 8 se inserta el nuevo párrafo 9 siguiente:

«9. Los buques de pasaje con espacios de carga rodada o espacios de categoría especial, tal como se definen en la regla II-2/3, que hayan sido construidos antes del 29 de abril de 1990, cumplirán con lo dispuesto en la presente regla, en su forma enmendada por la resolución MSC.12(56), y además con lo dispuesto en el párrafo 2.3.5, a más tardar en la fecha prescrita a continuación, con arreglo al valor de la relación A/Amáx que se define en el anexo de la circular MSC/Circ.574-Procedimiento de cálculo para evaluar las características de conservación de la flotabilidad de los buques de pasaje de transbordo rodado existentes si se utiliza un método simplificado basado en la resolución A.265(VIII), elabo-

rado por el Comité de Seguridad Marítima en su 59 período de sesiones, en junio de 1991:

Valor de A/Amax	Fecha de cumplimiento
Inferior al 70 por 100	1-10-1994
70 por 100 o más pero inferior al 75 por 100	1-10-1996
75 por 100 o más pero inferior al 85 por 100	1-10-1998
85 por 100 o más pero inferior al 90 por 100	1-10-2000
90 por 100 o más pero inferior al 95 por 100	1-10-2005

No será necesario aplicar las disposiciones de la presente regla a los buques en los que el valor de A/Amax sea del 95 por 100 o más.»

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 1 de octubre de 1994 por lo que respecta a la totalidad de los Gobiernos Contratantes, a excepción del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii 2) del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 8 de noviembre de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

25580 ENMIENDAS al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Londres, 1 de noviembre de 1974, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 16 al 18 de junio de 1980), aprobadas el 10 de abril de 1992 por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional en su 60 período de sesiones.

RESOLUCION MSC.24(60)
(aprobada el 10 de abril de 1992)

Aprobación de enmiendas al capítulo II-2 del Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974

MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS APLICABLES A LOS BUQUES DE PASAJE EXISTENTES

El Comité de Seguridad Marítima, Recordando el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

Recordando también el artículo VIII b) del Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, llamado en adelante «el Convenio», relativo a los procedimientos de enmienda del anexo del Convenio, distintos de las disposiciones del capítulo I,

Preocupado por los graves incendios que se han producido recientemente, que tuvieron como resultado la pérdida de vidas humanas,

Reconociendo que existe una imperiosa y urgente necesidad de mejorar las medidas de seguridad contra incendios aplicables a los buques de pasaje existentes,

Habiendo examinado en su 60 período de sesiones las enmiendas al Convenio propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del mismo,

1. Aprueba, de conformidad con el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al Convenio cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. Decide, de conformidad con el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de abril de 1994, a menos que, antes de esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 por 100 del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado objeciones a las enmiendas;

3. Invita a los Gobiernos Contratantes a que tomen nota de que, en virtud del artículo VIII b) vii) 2) del Convenio, las enmiendas, una vez aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 supra, entrarán en vigor el 1 de octubre de 1994;

4. Pide al Secretario general que, de conformidad con el artículo VIII b) v) del Convenio, envíe copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;

5. Pide además al Secretario general que envíe copias de la resolución a los miembros de la Organización que no sean Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO

Enmiendas al capítulo II-2 del Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974

Regla 1. Aplicación.

1. El actual párrafo 3 pasa a ser párrafo 3.1, y a continuación del mismo se intercala el siguiente párrafo 3.2:

«3.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo 3.1, los buques de pasaje que transporten más de treinta y seis pasajeros y en los que se estén efectuando reparaciones, reformas, modificaciones y la consiguiente instalación de equipo, se ajustarán a lo siguiente:

1. todos los materiales incorporados en esos buques cumplirán con las prescripciones relativas al material aplicables a los buques construidos el 1 de octubre de 1944 o posteriormente, y

2. todas las reparaciones, reformas, modificaciones y la consiguiente instalación de equipo que exijan reemplazar 50 toneladas o más de material, distintas de las prescritas en la regla 41-1, cumplirán con las prescripciones aplicables a los buques construidos el 1 de octubre de 1994 o posteriormente.»

Regla 3. Definiciones.

2. A continuación del párrafo 22 se intercalan los siguientes nuevos párrafos 22.1 y 22.2:

«22.1 "Puesto central de control": Puesto de control en el que están centralizados los siguientes elementos de control e indicadores:

1. sistema fijo de detección y alarma contra incendios;
2. sistema automático de rociadores, de detección de incendios y de alarma;
3. panel indicador de puertas contra incendios;
4. cierre de las puertas contra incendios;
5. panel indicador de las puertas estancas;
6. apertura y cierre de las puertas estancas;
7. ventiladores;
8. alarma general/contra incendios;
9. sistemas de comunicaciones, incluidos los teléfonos, y
10. micrófono del sistema megafónico.